



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0683/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0436, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00251/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia de amparo núm. 00251/2016, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor RUBEN TRONCOSO CAMPUSANO en contra de la POLICIA NACIONAL (P. N.), por haber sido depositada de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente acción de amparo y, ORDENA a la POLICIA NACIONAL (P. N.) el reintegro del señor RUBEN TRONCOSO CAMPUSANO a sus filas policiales, por las razones pronunciadas en el cuerpo de la presente sentencia.*

*TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a la parte accionante, señor RUBEN TRONCOSO CAMPUSANO, a la parte accionada POLICIA NACIONAL (P. N.), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida sentencia fue notificada a la parte hoy recurrente, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1329/16, del siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**2. Pretensiones de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, mediante instancia debidamente depositada el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), recibido por este tribunal constitucional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 00251/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016). En dicho escrito se solicita que sea revocada la sentencia objeto del presente recurso.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, señor Rubén María Troncoso Campusano, mediante el Acto núm. 217/2016, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia de amparo núm. 00251/2016, dictada el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), acogió la acción de amparo basándose en los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-05-2016-0436, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00251/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Luego del análisis de las argumentaciones de las partes, esta Sala ha podido comprobar que tal y como sostiene la parte accionante éste ha sido desvinculado de la Policía Nacional en violación al Debido Proceso de Ley que le asiste, ya que si bien es cierto mediante el telefonema oficial de fecha 4 de febrero del 2016, emitido por la Oficina del Jefe de la Policía Nacional éste fue dado de baja por “mala conducta”, no menos cierto es que se ha verificado a través del estudio de los documentos que componen el expediente que se ha transgredido la presunción de inocencia de la cual se encuentra revestido el accionante, toda vez, que en el presente caso no se determinó mediante una investigación previa realizada por la parte accionada que el accionante haya violentado el reglamento y la normativa que rige a dicha institución, razón por la cual se procede a ACOGER la acción de amparo que nos ocupa, y en consecuencia se procede a ORDENAR el reintegro de la accionante.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Policía Nacional, solicita que sea revocada la referida sentencia núm. 00251/2016, objeto del presente recurso, y para ello alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *POR CUANTO: Que la referida BAJA no es irregular, ni mucho menos viola derecho fundamental alguno, en razón de que el accionante fue DADO DE BAJA de las filas de la Policía Nacional de forma lógica, normal y natural, ya que se vio involucrado en un hecho MUY GRAVE, como lo es la violación sexual.*

b. *POR CUANTO: Que en el mismo orden LA BAJA POR MALA CONDUCTA del alistado, tampoco es irregular, ni mucho menos viola derecho fundamental alguno, razón de que este fue señalado por la señora MARÍA MAGDALENA PÉREZ, como la persona que la violó sexualmente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la TERCERA Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional , previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

d. *POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por el ex miembro de la institución señor EX CABO RUBEN MARIA TRONCOSO CAMPUSANO; P.N, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, es a todas luces irregular Y EXTEMPORÁNEA, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta.*

e. “POR CUANTO: Que el tribunal para el caso que nos ocupa no trae por cabellos las sentencias del Tribunal Constitucional, en razón de que no existe jurisprudencia constitucional que guarden relación con el presente caso”.

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, señor Rubén María Troncoso Campusano, depositó su escrito de defensa el dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (16), procurando que sea rechazado el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00251-2016, objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *POR CUANTO: A que, según sentencia dictada por el tribunal superior administrativo, tercera sala, dicto sentencia donde hizo una aplicación correcta sobre el fallo que ordena a la Policía Nacional a reintegrar al cabo RUBEN MARIA TRONCOSO CAMPUSANO, caso este que fue justificada las expresiones en la constitución y así mismo en los tratados internacionales.*
- b. *POR CUANTO: A que la baja desde un principio y hasta un final fue irregular y violatoria a derechos fundamentales cado este que fue tomado en cuenta por la tercera sala y sus jueces actuantes ante la sentencia No. 00251-2016, de fecha 13-06-2016.*
- c. *POR CUANTO: A que el tribunal a-quo que dictó la sentencia actuó apegado a los tratados internacionales, a la constitución y a la ley institucional de la Policía Nacional, dejando claro como dicha decisión que el trabajo es un derecho fundamental y que no está sujeto a ninguna mala decisión del hombre, sino apto a la ley si dar el fruto que sea necesario.*
- d. *POR CUANTO: A que la Policía Nacional, en ninguna instancia presenta sentencia que pueda ameritar en ningún fallo, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y es por esto que no es violatorio el artículo 256, como tal lo expresa la Policía Nacional en su recurso.*

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), procurando que sea revocada la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional, suscrito por los Licdos. Robert A. García Peralta y Lic. Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 00251/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 1329/16, del siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 1563, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Acto núm. 217/2016, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Sánchez, alguacil ordinario de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, conforme a los documentos que integran el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de que el señor Rubén María Troncoso Campusano fue dado de baja de la función que desempeñaba como cabo en la Policía Nacional por mala conducta, supuestamente al violentar el artículo 331<sup>1</sup> del Código Penal dominicano, comunicado mediante el telefonema oficial del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

El cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el señor Rubén María Troncoso Campusano interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tras considerar que se le ha violentado el derecho a una tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso.

En ocasión de la citada acción, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00251/2016, acogió la acción de amparo y declaró que contra el accionante se habían vulnerado derechos relativos a la presunción de inocencia, por lo que ordenó que se le restituyera en el rango de cabo, que ostentaba al momento de su cancelación. La Policía Nacional, al no estar conforme con el

---

<sup>1</sup> Art. 331.- Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa.  
(...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señalado fallo, presentó el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, con la finalidad de que sea revocada dicha sentencia.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11<sup>2</sup>, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuya norma dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, **en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación**<sup>3</sup>.”

b. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12<sup>4</sup>, estableció que el mismo se computa solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuenta ni los días no laborables, como sábado y domingo, ni los

---

<sup>2</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

<sup>3</sup> Negrita y subrayado nuestro.

<sup>4</sup> De fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

días feriados, así como ni el día que se notifica la sentencia ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13<sup>5</sup>, TC/0071/13<sup>6</sup> y TC/0132/13.

c. En tal sentido, en el caso que nos ocupa, es evidente para el Tribunal Constitucional que al ser notificada la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional a la Policía Nacional el siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 1329/16, instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e interpuesto el referido recurso de revisión constitucional ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), es decir, a los tres (3) días hábiles y plazo franco, el presente recurso fue presentado dentro del plazo de ley .

d. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercería.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

---

<sup>5</sup> De fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

<sup>6</sup> De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

*Sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional continuar pronunciándose sobre el desarrollo y el alcance de la correcta motivación de las decisiones judiciales, como parte esencial del cumplimiento del debido proceso y continuar profundizando el criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual establece la causa de la inadmisibilidad de la acción de amparo, por haber sido interpuesta fuera del plazo requerido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, se trata de que el señor Rubén María Troncoso Campusano interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que les sean restaurados sus derechos fundamentales vulnerados, tales como el de trabajo, garantía de los derechos fundamentales y el debido proceso, al ser desvinculado de la Policía Nacional, por mala conducta.

b. Ante la referida acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 00251/2016, dictada el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), acogió dicha acción de amparo y ordenó el reintegro del ahora recurrido constitucional, bajo la motivación que sigue:

*(...) esta Sala ha podido comprobar que tal y como sostiene la parte accionante éste ha sido desvinculado de la Policía Nacional en violación al Debido Proceso de Ley que le asiste, ya que si bien es cierto mediante el telefonema oficial de fecha 4 de febrero del 2016, emitido por la Oficina del Jefe de la Policía Nacional éste fue dado de baja por “mala conducta”, no menos cierto es que se ha verificado a través del estudio de los documentos que componen el expediente que se ha transgredido la presunción de inocencia de la cual se encuentra revestido el accionante, toda vez, que en el presente caso no se determinó mediante una investigación previa realizada por la parte accionada que el accionante haya violentado el reglamento y la normativa que rige a dicha institución, (...).*

c. La parte recurrente, Policía Nacional, alega lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2016-0436, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00251/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La TERCERA Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, (...).*

d. Asimismo, la contraparte, señor Rubén María Troncoso Campusano, alega que con la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, *el tribunal a quo que dictó la sentencia actuó apegado a los tratados internacionales, a la constitución y a la ley institucional de la Policía Nacional, dejando claro como dicha decisión que el trabajo es un derecho fundamental y que no está sujeto a ninguna mala decisión del hombre, sino apto a la ley si dar el fruto que sea necesario.*

e. El Tribunal Constitucional, a través de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, ha podido evidenciar que el juez falló acogiendo la acción de amparo bajo el precepto de que sí hay vulneración de derecho fundamental del señor Rubén María Troncoso Campusano, por parte de la Policía Nacional, específicamente la presunción de inocencia, en cuanto a que se le desligó de las filas por mala conducta sin haber realizado una investigación previa.

f. En tal sentido, la parte accionada, Policía Nacional, solicitó el rechazo de la referida acción de amparo, bajo el argumento de que el señor Rubén María Troncoso Campusano fue desvinculado el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), al darle de baja por el hecho de haber cometido delitos graves que empañan la sociedad dominicana y haberlo puesto a disposición de la justicia ordinaria ante el despacho de la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, con la finalidad de dar cumplimiento a la Orden de Arresto núm. 13622-ME-2009, emitida en su contra



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por supuesta violación al art. 331<sup>7</sup> del Código Penal dominicano, sobre violación sexual, comprobada mediante investigación, actuación está realizada en apego a las leyes y reglamentos, por lo que no le fueron conculcados sus derechos fundamentales.

g. Conforme a las piezas anexas a este expediente y al análisis de los mismos, este tribunal constitucional no comparte la decisión del juez de amparo de conocer el fondo de la acción, toda vez que ha podido evidenciar que el acto que alega el accionante, hoy recurrido constitucional, señor Rubén María Troncoso Campusano, que le vulnera sus derechos fundamentales, el que lo desvincula de las filas de la Policía Nacional, es del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y la presente acción de amparo fue interpuesta el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), a los sesenta y dos (62) días, ya que el mes de febrero fue bisiesto, o sea de veintinueve (29) días, y el conteo del plazo es de sesenta (60) días ordinarios.

h. De acuerdo con la disposición establecida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11<sup>8</sup>, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, debió declararla inadmisibles sin pronunciarse sobre el fondo, toda vez que su interposición no se hizo dentro de los sesenta (60) días de haber sido alegadamente conculcados sus derechos fundamentales.

i. Asimismo, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0398/16<sup>9</sup>, y ratificada en la Sentencia TC/0006/16<sup>10</sup>, estableció que el inicio del conteo del plazo para la interposición de la acción de amparo es a partir de la fecha de la desvinculación, tal como sigue:

---

<sup>7</sup> Ver referencia número 1.

<sup>8</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

<sup>9</sup> De fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

<sup>10</sup> De fecha cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) Se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo»<sup>11</sup>.*

j. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/276/13<sup>12</sup>, fijó el criterio que sigue:

*En efecto, la existencia de un plazo de caducidad tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado, plazo que debe comenzar a contarse, tal cual expone la ley, a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a su derecho fundamental.*

k. En virtud de todas las razones anteriormente expuestas, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

---

<sup>11</sup> TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), p. 13. En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 18; y TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 10.

<sup>12</sup> De fecha treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00251/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00251/2016.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Rubén María Troncoso Campusano el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), por las razones expuestas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; y a la parte recurrida, Rubén María Troncoso Campusano, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MILTON RAY GUEVARA**

Concurrimos al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, pero de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para hacer constar en este voto salvado algunas consideraciones sustantivas que, a nuestro juicio, deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a la cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.

La decisión de consenso declara inadmisibles las acciones de amparo por haber sido interpuestas fuera de plazo. La extemporaneidad de la acción de amparo es causa suficiente para declararla inadmisibles y por ello votamos a favor de la decisión. Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre algunos aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional –que es aplicable *mutatis mutandis* a las Fuerzas Armadas–, pues hasta ahora las decisiones de este Tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo 256 de la Constitución –253 en el caso militar– como un presupuesto previo al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional.

El referido artículo 256 de la Constitución establece la **carrera policial** en los siguientes términos: *“El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”*.

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/14 que *“[e]n cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constituye una decisión arbitraria*”. Tal criterio ha sido ratificado en la Sentencia TC/0375/14, al insistirse en que *“el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria”*.

Los suscritos consideramos que el Pleno de este tribunal debe avocarse a revisar el criterio anterior, disponiendo que policías y militares, previo a incoar una acción jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, sin distinción de la naturaleza de la lesión invocada, agoten la vía administrativa ante el ministro competente –el del Interior y Policía en el caso que nos ocupa–, para que éste realice la investigación y recomendación correspondiente que mandan los artículos 253 y 256 de la Constitución de conformidad con lo establecido en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Esto implica que si el agente cancelado o puesto en situación de retiro estima que esto ocurrió en violación a la ley, debe incoar una instancia ante el ministerio competente, según se trate de miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la Ley Orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministerio deberá investigar lo alegación del presunto afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado. Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y en cuya ausencia toda acción intentada en la vía jurisdiccional resulta inadmisibles, al operar como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.

Dado que la actuación del ministerio correspondiente deberá efectuarse de conformidad con la ley, conviene aplicar el criterio establecido por este Tribunal en la **Sentencia TC/0373/14** en el sentido siguiente: *“La determinación legislativa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de supremacía constitucional (Art. 6) que consagra que” todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado. De ahí, que no resulte válido suplantar al poder constituyente (poder originario) mediante la desconstitucionalización de lo que este poder constitucionalizó mediante su inclusión expresa en el texto constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el constituyente) limitado por la Constitución”.*

Acorde a lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este Tribunal en la **Sentencia TC/0189/15**, ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con una reforma de las leyes orgánicas respectivas. Esta regulación, para ser conforme con la Constitución, no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.

La ausencia de una regulación específica en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas armadas, impone aplicar de forma supletoria la regulación contenida en la Ley núm. 107-13, en lo relativo a la interposición y resolución de los recursos administrativos. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de la propia Ley, al disponer lo siguiente: *“Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Acorde con el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en los artículos 253 (para los militares) y 256 (para los policías) de la Constitución, consideramos que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el miembro que haya sido presuntamente lesionado en sus derechos por una cancelación, separación o retiro contraria los cánones constitucionales y legales que rigen la materia, deberá solicitar al ministerio correspondiente, la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.

El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días, vencido el cual se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro, pudiendo interponerse a partir de entonces y dentro de los plazos legales correspondientes, la acción o el recurso que corresponda por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**Firmado:** Milton Ray Guevara, Juez presidente

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00251/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**